

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

ACCIONANTE: MARTHA NUBIA CARDONA
VICTIMAS: BARBARA CALDERON, JULIO CESAR CALDERON,
SABRINA CALDERON y DILAN JACOBO PULIDO
ACCIONADO: CRISTIAN DAVID GOMEZ

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, de fecha 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 9 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se advierte que revisado el plenario y la parte resolutive de la decisión, siendo las víctimas personas de especial protección (menores de edad), el Despacho adoptará la medida sancionatoria correspondiente, como quiera que, la Comisaría de Familia cometió un error de digitación al imponer doble multa, tal y como se observa en los artículo segundo y tercero de la referida decisión.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 8 de julio de 2019, se recibió un anónimo informando presunta situación de maltrato físico y psicológico con la señora **BARBARA CALDERON** y el señor **CRISTIAN DAVID GOMEZ** pareja de la señora, el referido señor amenaza a la niña **SABRINA CALDERON** de 8 años y al niño **DILAN JACOBO CALDERON**, a la abuela de los niños la señora **MARTHA CARDONA**, y al señor **JULIO CESAR CALDERON**, señalando, además que, a parte de las amenazas el presunto agresor consume droga delante de los niños y tienen relaciones sexuales, una vez le pegó con una vara y una correa y los trató con palabras soeces.

1.2. En decisión de 11 de julio de 2019, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la acción por violencia intrafamiliar radicada mediante escrito anónimo y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **BARBARA CALDERON, MARTHA CARDONA, JULIO CESAR CALDERON** y los **NNA SABRINA CALDERON y DILAN JACOBO PULIDO**, y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 9 de agosto de 2019 la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de los niños **DILAN JACOBO PULIDO CALDERON** de 6 años y **SABRINA CALDERON** de 8 años, y en contra de **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, consistente en “(...)

CONMINAR a **CRISTAN DAVID GOMEZ** PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA(S), VERBAL(ES), SÍQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LOS NNA **DILAN JACOBO PULIDO CALDERO** de 6 años y **SABRINA CALDERON** de 8 años. SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294/96, MODIFICADA POR LA LEY 575/00.

ARTÍCULO 02: SE ORDENA a **MARTHA NUBIA CARDONA - JULIO CESAR CALDERON CARDONA // CRISTAN DAVID GOMEZ / BARBARA LILIANA CALDERON CARDONA** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar

los conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (**comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, pautas de crianza, derechos de NNA, normas de convivencia, deberes de niños, niñas y adolescentes**) esta cita deben solicitarla ante su **EPS o SIBEN** de afiliación (sentencia T/434-2014) ó en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo, Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTICULO 03: ORDENA a **CRISTAN DAVID GOMEZ / BARBARA LILIANA CALDERON CARDONA** a asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto, para tal efecto dirigirse a la Carrera 9 # 16-21 (centro) teléfonos 3147300 con base en el artículo 54 del C.I.A, y a llegar al despacho la constancia de haber realizado el taller. (Se deberán inscribir el primer día hábil de cada mes).

ARTICULO 04: RÉMITIR a la accionada **CRISTAN DAVID GOMEZ** para que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, que se llevará a cabo el día **29/08/2019 HORA 7.00 A.M.**, en la **Personería de Bogotá** (Auditorio Manuel Gaona Cruz) ubicada en la carrera 7 # 21-24 de la ciudad de Bogotá D.C.

(...)"

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 9 de diciembre de 2019, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de desacato a la medida de protección adoptada a favor de **DILAN JACOBO PULIDO CALDERON** de 6 años y **SABRINA CALDERON** de 8 años, presentada por la señora **MARTHA NUBIA CARDONA**, y en contra de **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física en contra de los referidos niños.

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2020, a la que asistió la señora **MARTHA NUBIA CARDONA**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento.

Por su parte, el señor **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, a pesar de estar debidamente notificado, no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, teniendo en cuenta que la accionante no allega pruebas o testigos de los hechos denunciados, decretó de oficio la entrevista psicológica de los niños **SABRINA SELENE CALDERON CARDONA** de 8 años y **DILAN JACOBO PULIDO CALDERON** de 6 años.

2.4. Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020, respecto de **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **MARTHA NUBIA CARDONA**, quien manifestó que:

“LUEGO DE LA MEDIDA DE PROTECCION MI HIJA SE LLEVO A MIS NIETOS, ES DECIR DESDE EL 9 DE AGOSTO Y ME LOS REGRESO EN EL MES DE SEPTIEMBRE PORQUE CREO QUE VOLVIÓ TENER PROBLEMAS CON CRISTIAN, YO VEO A MI HIJA TRISTE Y CON HEMATOMAS EN LAS PIERNAS PERO SIEMPRE DICE QUE SE CAYÓ O QUE GOLPEO CON ALGO, MIS NIETOS DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE ESTÁN CONMIGO PERO CUANDO VENÍAMOS HOY HACIA LA COMISARIA ELLOS ME DICEN QUE EL MES QUE DURARON CON LA MAMÁ, CRISTIAN DAVID GÓMEZ LES PEGO DOS CORREAZOS A CADA UNO Y DICEN QUE OTROS DÍAS LES PEGO CON UNA RAMA DURA DE COLOR VERDE, YO QUIERO LA CUSTODIA DE MIS NIETOS PORQUE ME PREOCUPA QUE HIJA DE UN MOMENTO A OTRO SE LOS VUELVA A LLEVAR Y ELLOS CORREN MUCHO PELIGRO CON CRISTIAN PORQUE ÉL LOS AGREDE”

Asimismo, agregó que:

solicito el trámite de incumplimiento a la medida de protección ya que en fecha de noviembre de 2019 mi hija BARBARA se llevo a los niños es decir mis nietos **SABRINA SELENE CALDERON CARDONA - 8 AÑOS - DILAN JACOBO PULIDO CALDERON - 6 AÑOS** por 15 días, ella se fue a vivir con CRISTIAN DAVID GOMEZ y es cuando él les pega a mis nietos, cuando mis nietos vuelven a mi casa me contaron que CRISTIAN DAVID GOMEZ les había pegado con corra. Yo llevo con mis nietos toda la vida, pero mi hija vuelve a cada rato con CRISTIAN y se los lleva, desde diciembre de 2019 no se lleva a mis nietos. Y no se ha vuelto a presentar agresiones, lo que quiero con esta medida de protección es que el padrastro de mis nieto no me les pegue y que lo respete. Quiero decir que siempre he tenido la tenencia de mis nietos pero no tengo ningún documento legal, a la fecha mis nietos están viviendo conmigo y quiero la custodia. Mi hija BARBARA es decir mi hija es muy permisiva con CRISTIAN, BARBARA no está viviendo conmigo actualmente y a veces ve a mis nietos. PREGUNTADO dígame al despacho como es la relación actual con el señor CRISTIAN DAVID GOMEZ CONTESTADO mala, no tengo dialogo con él PREGUNTADO dígame al despacho si se han vuelto a presentar agresiones en contra de las hoy víctimas contra por parte de CRISTIAN DAVID GOMEZ CONTESTADO no. PREGUNTADO dígame al despacho si el señor CRISTIAN DAVID GOMEZ consume algún tipo de sustancia alucinógena o bebida embriagante CONTESTADO toma licor. PREGUNTADO dígame al despacho si sus nietos le manifestaron que el día que presuntamente los agredió CRISTIAN DAVID GOMEZ se encontraba bajo los efectos del licor o sustancia alucinógena CONTESTADO no PREGUNTADO Desea añadir, corregir o enmendar algo a la presente diligencia CONTESTADO solamente quiero respeto para mis nietos y que tengan un buen ejemplo. Quiero aclarar que mi hija BARBARA no les ha vuelto a pegar a mis nietos desde que colocaron la medida de protección a favor de ellos. Pido que se investigue lo que mis nietos me dicen, CRISTIAN DAVID GOMEZ sabía que tenía que venir a la audiencia y rompió la citación.

Por su parte, el señor **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, no compareció a la respectiva audiencia a rendir sus descargos.

3.1. En el presente asunto la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 9 de agosto de 2019, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud incidente de desacato a medida de protección instaurada por la señora **MARTHA NUBIA CARDONA**, en favor de sus nietos **SABRINA SELENE CALDERON CARDONA** de 8 años y **DILAN JACOBO PULIDO CALDERON** de 6 años; **b)** Ratificación de los hechos realizada por la incidentante en audiencia; y, **c)** Informe de entrevista psicológica de fecha 31 de enero de 2020, realizada a los niños, y en el que se indicó:

Entre los factores de riesgo se identifican los siguientes: Relato de los niños donde mencionan que su padrastro señor Cristian David Gómez Hernández y su progenitora Bárbara Liliana Calderón Cardona han ejercido maltrato físico, verbal, psicológico, abandono, negligencia y descuido como un método de corregirlos al no hacerles caso a las ordenes impuestas demostrando falencias en pautas de crianza, modelos de autoridad e imposición de normas, inadecuado rol materno filial por carencia de rol cuidador y protector manifestados en dejarlos solos en horas de la noche sin un adulto responsable, rodeados de varias personas en estados de embriaguez, no suministrarles alimentación y escaso tiempo compartido con los niños para actividades recreativas. Por otra parte, la niña Sabrina Selene Calderón Cardona menciona observar desnudos y escuchar ruidos asociados a actos sexuales entre la pareja. El progenitor del niño Dilan Jacobo Pulido Calderón y la progenitora Bárbara Liliana Calderón Cardona no apoyan ni aportan económicamente algún valor de cuota alimentaria para suplir las necesidades prioritarias de los niños, la niña Sabrina Selene Calderón Cardona no ha sido reconocida paternalmente. Existen hechos de conflicto familiar entre la familia materna, la progenitora y el padrastro de los niños, por las formas de cuidado, maltrato ejercido hacia los niños, las amenazas y miedos infundados hacia todos por el señor Cristian, situaciones que han llevado que los menores estén expuestos a toma de decisiones y posturas frente a los problemas por desacuerdo en responsabilidades, no aptas ni de jurisdicción para sus edades. Negativa de convivencia con la progenitora y padrastro por parte de ambos niños.

11. RECOMENDACIONES

Realizar las acciones necesarias para superar los factores de riesgo identificados y restablecer el derecho a la integridad personal, considerar la solicitud de los niños continúen viviendo con la abuela y tío maternos como la opción más favorable por ser la única red de apoyo familiar, dar continuidad al tratamiento reeducativo y psicoterapéutico remitido desde el mes de agosto de 2019, con el fin de superar afectación emocional por los hechos vivenciados, fortalecer el vínculo materno filial desde unos adecuados canales de comunicación, establecimiento de óptimos y adecuados roles, pautas de crianza y modelos de autoridad para imponer normas. Así mismo, encaminar proyecto de vida, fortalecer autoestima, toma de decisiones y responsabilidad parental objetiva con el fin de evitar retaliaciones o actitudes negativas que afecten los niños en su calidad de vida.

En síntesis, la Autoridad Administrativa, consideró que *“(..). Por lo anterior está plenamente probado el incumplimiento (...) a la medida de protección (...) por parte del accionado CRISTIAN DAVID GOMEZ por lo que el Despacho impondrá las sanciones correspondientes. Respecto a las agresiones de la señora BARBARA LILIANA CALDERON CARDONA en contra de los niños (...), manifestadas por los mismos niños en la entrevista psicológica practicada (...), este Despacho de forma oficiosa procederá a realizar apertura a medida de protección a favor de los NNA (...) en contra de la señora BARBARA LILIANA CALDERON CARDONA quien es su progenitora. (...)*”.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 9 de agosto de 2019, tiene fundamento legal, factico y probatorio, además, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por éste al no presentarse a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se infiere la aceptación de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

5. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **SABRINA SELENE CALDERON CARDONA** de 8 años y **DILAN JACOBO PULIDO CALDERON** de 6 años, ante la gravedad de los hechos tratándose las víctimas sujetos de especial protección, y, toda vez que la Comisaría Séptima de Familia, cometió un error de digitación al imponer doble multa, tal y como se observa en los artículos segundo y tercero de la referida decisión, que el Despacho adoptará la medida sancionatoria correspondiente en multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

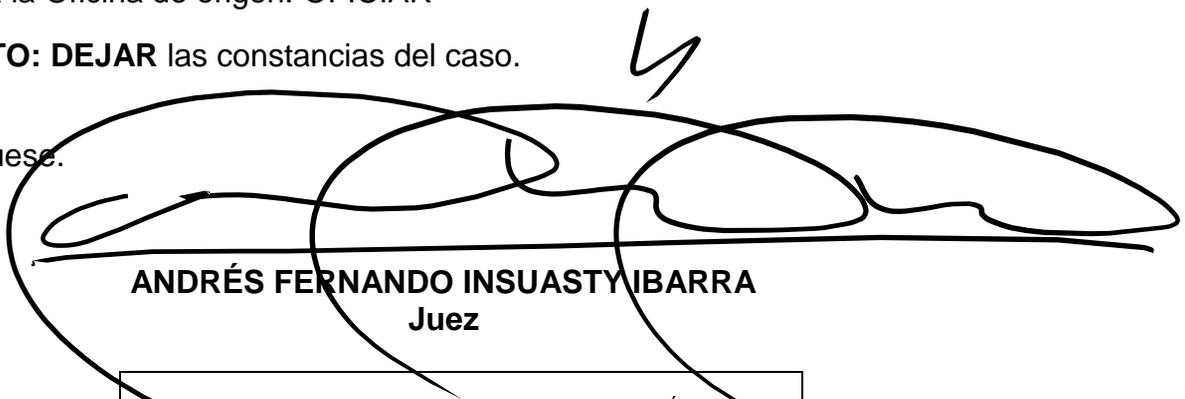
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 28 de febrero de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en la que se declaró que **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, incumplió la medida de protección de fecha 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR que la sanción impuesta en contra de **CRISTIAN DAVID GOMEZ**, corresponde en multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, mediante consignación en la TESORERIA DISTRITAL.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 12 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
01 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d459154de0205c55a9bfc00996357e4d2c02ba90399bac97d814d22f1f44908c

Documento generado en 29/01/2021 02:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**